

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. ej Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º CIRCULAR

La Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 10 del mes pasado, ha acordado declarar prófugo al mozo Ildelfonso Delgado Agrados, hijo de Benito y de Felisa, del alistamiento de esta Ciudad y reemplazo actual, de estado soltero, de 21 años de edad cumplidos; mide un metro y 645 milímetros de estatura, pesa 65 kilogramos y 500 gramos y tiene un perímetro torácico de 83 centímetros, de profesión empleado en Madrid, en donde tenía su domicilio el 9 de Abril último, calle de San Lorenzo, número 13, piso 4.º, derecha; con las penalidades indicadas en el capítulo 2.º de la ley de reclutamiento de 27 de Febrero del corriente año; sin perjuicio de lo que proceda resolver cuando dicho mozo se presente voluntariamente ó sea aprehendido.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la expresada ley de reclutamiento, hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Segovia, 8 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO 1498

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Navas de Oro, de esta provincia, me da cuenta de que en la tarde del día 6 del que rige, ha desaparecido del pinar de Carbonero el Mayor titulado "Mayor y Solilleja", una caballería de la propiedad del vecino de dicho pueblo, D. Gregorio Peña Sanz, de las señas siguientes: Un pollino de edad siete años, pelo pardo claro, herrado de las extremidades superiores (manos), con un lobanillo por debajo del costillar del lado izquierdo, y la cola bastante larga.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, se practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde del mencionado pueblo, para su entrega al interesado, previo pago de los gastos ocasionados.

Segovia, 9 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO 1497

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Julio de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Vocales cuyos

nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Personal.—Ayuntamientos.—Cuéllar.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador por D. Francisco Sanz Senovilla, Concejal interino del Ayuntamiento de dicha villa, contra el acuerdo del mismo de 20 de Mayo del año próximo pasado, encargando al recurrente de la expedición y cobranza de las cédulas personales del distrito, correspondientes á dicho año, cuyo acuerdo fué suspendido por la Alcaldía con fecha 22 de dicho mes, la Comisión acuerda devolver el expediente de que se trata al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 2, 12, 13, 26, 27, 29 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Suministros.—Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de las comunicaciones del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en las que participa que por D. Prudencio González, rematante de los lienzos y telas y paños para el indicado Establecimiento, han sido entregados todos los artículos objeto de los remates, habiendo cumplido bien y fielmente las bases comprendidas en los pliegos de subasta, la Comisión acuerda quedar enterada.

Caminos vecinales.—Capital.—Transcrita por el Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas, la Real orden en que, accediendo á la petición de esta Comisión provincial, se encarga á la misma de la conservación de los caminos vecinales incluidos en el contrato celebrado con el Estado, con una subvención de éste igual al importe de la piedra machacada que se acopie para el firme á precio de contrata, con la baja de remate por la que se adjudique este servicio, con las condiciones que constan en acta, la Comisión acuerda

quedar enterada y que pase al Negociado, á los efectos oportunos.

Caminos vecinales.—Personal.—Sacramenia.—Dada cuenta de la instancia suscrita por Lucio Melero Montes, residente en dicho pueblo y licenciado del Ejército, en solicitud de que se le nombre Peón caminero en propiedad en la plaza vacante que dice existir en el camino vencial de Laguna de Contreras á Sacramenia; la Comisión, teniendo en cuenta que no existe esta vacante, y sí sólo que se halla suspenso el que la desempeña, por disposición de la misma, acuerda manifestar al recurrente no serla posible acceder á su pretensión.

Caminos vecinales.—Campo de San Pedro á Corral de Ayllón.—Participado por el Director del ramo, encontrarse terminadas las obras de los destajos números 4 y 5 del citado camino, y la conveniencia de que se designe un Sr. Diputado que represente á la Corporación en el reconocimiento y en su caso en la recepción de las obras; la Comisión acuerda quedar enterada y nombrar á tal fin al Diputado don Francisco de Diego.

Congreso Internacional contra la Tuberculosis.—San Sebastián.—Al objeto de dar cumplimiento á lo resuelto por la Excm. Diputación provincial en 4 de Mayo último, por el cual se acordó inscribirse como socio cooperador con la cuota correspondiente; la Comisión acuerda dirigir atenta carta al Presidente del citado Congreso, interesando remita un ejemplar del reglamento y nota de las cuotas de los socios cooperadores.

Baños medicinales.—Capital.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en el balneario de esta Capital, á los individuos que en el acta se consignan.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Julio de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio, y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	23'50	18'10	18'00	>	70'00	65'00	1'60	0'30	1'10	1'20	1'60	2'10	0'04	0'02
Riaza.....	23'26	18'75	17'85	>	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	23'12	17'85	18'11	>	80'00	57'00	0'92	0'40	1'00	1'50	1'75	2'00	0'02	0'02
Sepúlveda.....	22'15	22'06	17'20	>	81'50	57'00	1'06	0'35	1'30	1'40	1'50	1'95	0'03	0'03
Segovia.....	23'77	21'87	18'88	>	90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	2'00	1'70	2'20	0'03	0'02
TOTALES.....	115'80	98'63	90'04	>	429'50	298'00	6'17	1'86	7'38	7'41	7'86	9'99	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia.....	23'16	19'72	18'00	>	85'90	59'60	1'23	0'37	1'47	1'48	1'57	1'99	0'03	0'02

LOCALIDAD	Quintal métrico	
	Pesetas.	Cénts.
Segovia	23'77	
Sepúlveda	22'15	
Idem	22'06	
Santa María de Nieva	17'85	

Segovia, 9 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Ministerio de la Gobernación
LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstico.

II
ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes efecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquél que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial

que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigable componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquél que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV
SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas

Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los tribunales industriales.

La Junta local de reformas sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley. Y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados,

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores; patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas alictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un maximum de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios

electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscriptos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presen-

tarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos interventores patronos y dos obreros; sacados á la suerte de entre los Interventores de la mesa realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

(Se concluirá.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y mil más, por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1912.)

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de una plaza de Profesor de entrada de la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, ó sean 750 de entrada y 500 por razón de residencia.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los justificantes que acrediten su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

El Tribunal nombrado para juzgar dichas oposiciones lo constituyen los señores siguientes:

Presidente, D. Ricardo Beller y Ramírez.

Vocales: D. Mateo Inurria Lainosa, D. Pedro Estany, don José Muriel y D. Mariano Marín Magallón.

Suplentes: D. Antonio Somoza de Armas y D. Marcelino Santamaría y Sedano.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1912.)

1499

Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia

Curso de 1911 á 912

CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de exámenes y grados de 1901 y disposiciones complementarias relativas á matriculas y admisiones del ingreso en la carrera del Magisterio, se cita por el presente anuncio á todas las que quieran comenzar ó dar validez académica á estudios propios de

esta carrera en la Escuela Normal de Maestras.

Desde el día 1.º al 15 de Septiembre podrán solicitar los exámenes de ingreso presentando la documentación siguiente: instancia escrita por las interesadas y dirigida a la Sra. Directora, certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa y estar revacunada, acta de nacimiento del Registro civil debidamente legalizada, si la solicitante no pertenece a esta provincia, y cédula personal. Las aspirantes que padezcan defecto físico es condición precisa que cuenten con su dispensa para ser admitidas a dicho examen, según disposición vigente (Real orden 2 Octubre 1911).

También queda abierta la matrícula para las alumnas de enseñanza no oficial que aspiren a tomar parte en los exámenes extraordinarios del próximo mes de Septiembre, siendo el plazo de admisión de solicitudes del 15 al 31 de Agosto y debiendo abonar en la Secretaría de esta Escuela 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo, 5 pesetas en metálico por derechos de examen y los sellos móviles correspondientes a cada asignatura ó grupo.

Segovia, 8 de Agosto de 1912.— La Secretaria, María Dolores Autrán.— V.º B.º: La Directora, Teresa de Pablo.

Alcaldía de Bercial

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio; además disfrutará de casa libre y de toda carga municipal; pudiendo contratar las iguales con los vecinos de este pueblo.

Los aspirantes a dicha plaza, han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bercial, 8 de Agosto de 1912.— El Alcalde, Ildefonso Pérez.

Alcaldía de Cerezo de Abajo

Declarado desierto el concurso para la provisión de la plaza de Médico titular de esta villa, que se anunció con fecha 15 de Julio próximo pasado,

se halla vacante dicha plaza, que está dotada con 175 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de ocho familias pobres existentes en la localidad.

Los que deseen solicitarla, que deberán poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la copia de su hoja de estudios y de méritos y servicios.

El que resulte agraciado con la plaza, podrá contratar la asistencia con 120 familias acomodadas, las cuales vienen pagando por dicha asistencia, unas dos mil quinientas pesetas anuales, teniendo además muchas probabilidades de aumentar el partido.

También disfrutará de casa gratis, con todas las comodidades apetecibles, por ser de nueva construcción para tal objeto. El pueblo dista 60 kilómetros de la Capital y le cruza la carretera de Francia, teniendo coche diario para Madrid, Segovia y Riaza.

Cerezo de Abajo, 7 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Casimiro Gómez.

Alcaldía de Arcones

Don Julián de la Fuente y Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo de Arcones.

Hago saber: Que en la noche del veinticinco de Julio último, apareció en este término municipal un pollino de edad cerrado, alzado cinco cuartas, pelo rucio, con lunares blancos en los costillares, en vena, herrado de las dos extremidades superiores.

El que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerle en esta Alcaldía.

Dado en Arcones, á 3 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

“ESPERANZA,”

SOCIEDAD COOPERATIVA OBRERA PARA LA PRODUCCIÓN DE VIDRIOS PLANOS, SUS DERIVADOS Y AFINES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de nuestro Estatuto, se convoca para el 19 de este mes á las diez de su mañana, á los asociados de esta Cooperativa para celebrar Junta general ordinaria en su domicilio, Real fábrica de cristales, en este Real Sitio.

Se dará cuenta de movimiento y gestiones de nuestra instalación hasta el día; corresponde también que en esta Asamblea se elija con carácter ya definitivo el Consejo de Administra-

ción, los Síndicos y los Arbitros, y la Gerencia dará cuenta de las mociones que se presenten á deliberación.

Seguido de ésta, se celebrará otra Asamblea extraordinaria con el sólo objeto de reformar

el Estatuto social en sus artículos 4.º, 6.º y 9.º, por así recomendarlo las circunstancias.

San Ildefonso, 4 de Agosto de 1912.—Por el Consejo de Administración interino. El Presidente, Manuel Rodríguez.

Distrito forestal de Segovia.— Séptima Inspección

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan, se celebrarán las primeras subastas de los aprovechamientos de leñas gruesas y de ramaje, señaladas en los montes de los referidos pueblos, bajo las tasaciones que también se indican y pliegos de condiciones que se hallarán en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos indicados.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Leñas gruesas Estéreos	Ramaje Estéreos	Tasación Pesetas	Días y horas de las subastas
7	Aguilafuente	>	250	250	9 Septiembre á las once
80	Riaza	200	100	500	—
81	Idem	150	150	450	— doce

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia, 7 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de El Espinar que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 10 al 16 de Diciembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 23 de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principales ó intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Saturnino del Campo	>	>	>	>	52	2'60	54'60
2	Ciriaco Campo García	>	>	>	>	88'18	4'41	92'59
3	Félix Esteban Sebastián	>	>	>	>	78	3'90	81'90
4	Francisco María Gila	>	>	>	>	88'18	4'41	92'59
5	Valentín Oñoro de Diego	>	>	>	>	88'18	4'41	92'59
6	Buenaventura Gómez Cubo...	>	>	>	>	78	3'90	81'90